

21
Sr
Abdon Calderón

Sentencia
en el juicio
Matteo y Ca.
CON
Juan B. Minchin

FIRMEZA DE LA PROPIEDAD MINERA



LA PAZ

TIP. ARTÍSTICA CASTILLO Y C^o—AYACUCHO 15 Y 17

1908

1908/21

T B

347.077

C 311s.

REPUBLICA BOLIVIANA
 UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRES
 BIBLIOTECA CENTRAL
 La Paz — Bolivia



Firmeza de la propiedad minera

«Cuando el propietario de
 « una concesión no haya lle-
 « gado á defender sus dere-
 « chos por medio del recurso
 « de oposición que franquea
 « la ley, y el nuevo concesio-
 « nario haya obtenido la po-
 « sesión real, tendrá aquel
 « el derecho de acudir á los
 « tribunales ordinarios en
 « defensa de su propiedad;
 « *pero tan solamente dentro del*
 « *término improrrogable de seis*
 « *meses*, computables desde
 « el día en que se ministró
 « la posesión al que deba ser
 « demandado». (Artículo 5º de
 la ley de 24 de octubre de
 1894).

Entre las garantías que concede el derecho en amparo de la propiedad, ninguna otra debería merecer más amplia y claramente determinada que la que el Estado otorga para la explota-

Inventario No.
 Stencil No. 27-6-85

ción de materias minerales, tanto porque son cuantiosos los intereses que al objeto se comprometen, como porque el señor del subsuelo que adjudica su aprovechamiento, contrae obligación ineludible de garantizar lo que da en beneficio público y privado, y sobre el que está cifrada la riqueza nacional.

La perpetuidad de la posesión y uso de las minas, á condición del trabajo y del tributo al soberano que gozaba del dominio de cuanta riqueza contuviese el suelo, era susceptible de fundamental modificación al pasar del régimen antiguo, dominado por las preocupaciones de las regalías, al que llamaríamos ahora de la libre y segura adquisición.

Así pudo haberlo comprendido el legislador al dictar la radical modificación de 1880, deslindando el derecho dentro del tiempo; esto es, fijando la prescripción en amparo del derecho bien obtenido, poniéndolo á cubierto de las acechanzas en que es fecunda la inspiración por el interés.

Vino á satisfacer esa omisión el proyecto Aldunate, que discutido en la prensa, en los centros jurídicos y en el parlamento, mereció llegar á la categoría de ley, tal como la citamos, garantizando desde entonces al minero en su respectiva posesión, dentro de las con-

diciones prestablecidas, y al Estado en la participación del beneficio.

Dos jurisdicciones, claramente definidas reconoce nuestra legislación minera: la adjudicación onerosa por simple administración y mediante los representantes de la autoridad del Ejecutivo, en virtud de la soberanía del Estado en el subsuelo y con el propósito de que haya bien para la riqueza nacional y privada, y según la que es fundamental el amparo de la propiedad por acción de las respectivas autoridades; y la contenciosa, en caso de conflicto de intereses privados, del que conoce la justicia ordinaria, dentro de las formas comunes, con el criterio que la ley atribuye al elevado ejercicio de deslindar acciones comprometidas ante la probidad y luces de los jueces letrados, á donde no alcanza la atribución meramente graciosa, que llamaríamos instancia preliminar de adquirir.

A la serenidad de esa justicia, atendida por un docto magistrado, debemos la correcta y bien meditada sentencia, que entregamos á la publicidad, con el sencillo objeto de hacer constar, para la jurisprudencia en legislación de minas, un precedente muy conforme, tanto con los preceptos de la ley como con los fundamentos en que descansa la propiedad minera.

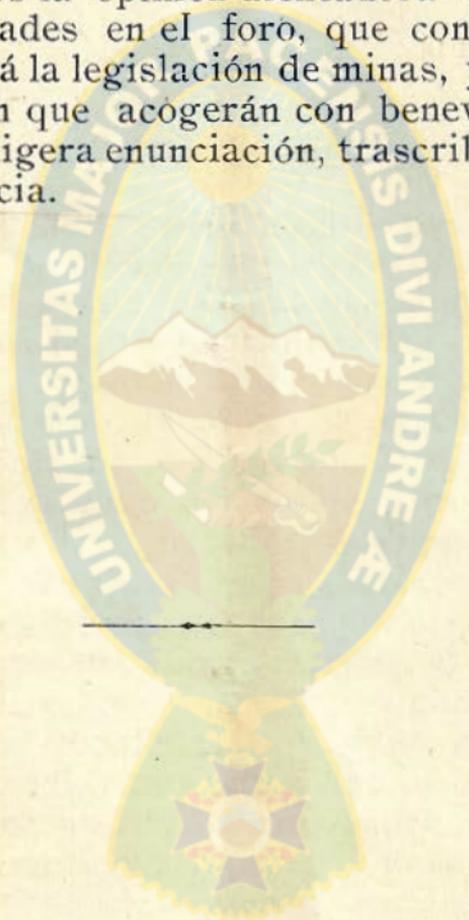
¿Cómo había de estar perpetuamente expuesta á cualquiera ambición, á la absorción de un vecino, la propiedad con largas fatigas y dispendios, como en ninguna otra adquisición se comprometen, cual es la de minas, dependiente de que un individuo la solicite, con más ó menos hábil tentativa, de que así, sin responsabilidad, intente cualquiera perturbar una legítima posesión y ocasionar daño en la explotación, sin que hubiese un término fijo de tiempo, en cuyo trascurso es permitida la reclamación sobre un derecho agraviado?

A la vez que una garantía, se contiene en la ley á que nos referimos, un principio universal escrito en todo Códigos Civil: el de la prescripción por la acción del tiempo y con circunstancias determinadas.

Ese baluarte excepcional hace invulnerables los derechos de los señores Manuel B. Gonzales y Vicente Matteo; adjudicatarios, poseedores y actualmente en activa explotación de la mina de estaño, denominada «La Boliviana», y situada en la admirada región de la Cordillera de Santa-Vela-Cruz, Provincia Inquisivi, cuya riqueza llama la atención universal.

Deseando la libre y fundada discusión en este litigio, definido en primera instancia, rechazando una demanda apa-

rentemente reivindicatoria y que entraña el deseo vehemente é inadmisibile, no diremos, de una usurpación, pero sí, con franqueza, de una acción equivocada, esperamos la opinión alentadora de las notabilidades en el foro, que contraen atención á la legislación de minas, y confiando en que acogerán con benevolencia esta ligera enunciación, trascribimos la sentencia.



Sentencia

En el juicio civil ordinario de deslinde parcial necesario con carácter reivindicatorio de las minas estañíferas «San Roque» y «La Boliviana» seguido entre partes, de la una como demandante don Juan B. Minchin representado por Enrique A. Federico Minchin de las generales del poder de fojas 32 y mediante este mandato por el apoderado Pablo Miranda y posteriormente por Temístocles Enriquez h. mediante el poder de fojas 96, contra Manuel B. Gonzales y Vicente Matteo de las generales de los poderes de fojas 39 y 86, respectivamente, representados ambos demandados posteriormente por Andrian Luna mediante el poder de fojas 190 sustituido en virtud del mandato en conjunto que cursa á fojas 152. Vistos: la demanda instaurada á fojas 34 con los documentos de propiedad minera debidamente testimoniados que en fojas 31 se acompañan, la admisión de ella y consiguiente citación y emplazamiento personal notificada al demandado por dili-

gencia de fojas 44 mediante comisión y orden instruida constante de fojas 41 á 43; la excepción dilatoria deducida por el demandado á fojas 38: llevada hasta la última instancia, y resuelta por el auto Supremo de fojas 74 vuelta, la ampliación de la demanda de fojas 84 consiguiente admisión y notificación personal de fojas 94 al copropietario Vicente Matteo; la petición de fojas 95 de señalamiento de medio término á los demandados, consiguiente proveido y citación á las partes fojas 95 vuelta y 98, contestación de fojas 101, de parte de Vicente Matteo reconviniendo á la demanda, su citación con ella personal al demandante según diligencia de fojas 116 vuelta, la citación á la misma parte con el medio término reconvencional, constante á fojas 118 vuelta, el auto de prueba de fojas 124 vuelta y consiguientes notificaciones á las partes, el igual de fojas 133 con señalamiento de día y hora para vista de ojos; petición de fojas 138, ofreciendo pruebas y solicitando prórroga de término hasta el máximo de ley y consiguiente proveido; las contestaciones de fojas 140 y 143 y consiguiente auto poniendo en curso el término de prueba con nuevo señalamiento de día y hora para vista de ojos ya enunciada; las presentaciones de fojas 145 é incidentes acumulados hasta el

auto de concesión de alzada de fojas 167 y resolución de grado de fojas 187, en cuyo cumplimiento y ejecución se dictó el proveido de fojas 192 poniendo en curso el término de prueba y señalando otra vez día y hora para vista de ojos á que se siguieron las observaciones y sustitución de peritos en la forma que expresa el proveido de fojas 201 vuelta; la solicitud de fojas 203 de parte de los demandados defiriendo al juramento de posesiones del demandante y consiguiente proveido confiriendo comisión mediante exhorto para dicha diligencia, las solicitudes de fojas 204 á 206, concerniente á diligencias de peritos: la presentación de fojas 222 con los testimonios y plano acompañados desde fojas 207 de parte de los demandados; y diligencia de juramento de peritos de fojas 223; memorial de fojas 233, de la misma parte demandada con la documentación testimoniada que cursa de fojas 228 á 232; petición contraria de fojas 234 y su proveido; acta y declaraciones de fojas 236 á 241; diligencia de vista de ojos de fojas 248 á 249; prueba testifical de fojas 254 de la parte actora y su solicitud de fojas 255 para que se tenga en parte de prueba los testimonios y escrituras que cursan de 1ª á fojas 33 y consiguiente proveido de fojas 256, la solicitud de fojas 257 de la misma parte actora, ofre-

ciendo prueba testimonial y consiguiente proveído: prueba testifical de fojas 261 de la parte demandada; petición de fojas 262 de la parte actora y su proveído suspendiendo el término de prueba y ratificada esta suspensión por providencia de fojas 272; la presentación de fojas 276 de la parte demandada pidiendo exámen de testigos y consiguiente proveído, ratificado por el de fojas 281; petición contraria de fojas 283 y consiguiente proveído é informe de fojas 284, auto de fojas 288 reabriendo nuevamente el término de prueba; en su virtud la petición de fojas 293 de la parte actora y consiguiente proveído; solicitudes de la parte demandada de fojas 295 y 296; testimonio y actuados de fojas 297 á fojas 302 acompañados como pruebas de la parte actora á su presentación de fojas 303 y consiguiente proveído; petición de fojas 306 de tacha de tertigos por la parte demandada y prueba consiguiente hasta fojas 308; solicitud de fojas 319; consiguiente oposición de fojas 320 y resolución relativa de fojas 321; auto de fojas 323 declarando circunducto el término de prueba; la excepción perentoria de prescripción propuesta por la parte demandada á fojas 324; la contestación de fojas 326 y consiguiente auto de fojas 327 vuelta, los planos é informes de los peritos y tercer

dirimidor que cursan de fojas 328 á 338 pruebas testificales corrientes de fojas 343 á 344 y de fojas 348 á 350 producidas por la parte actora; las producidas de parte de los demandados constantes de fojas 356 á 360 de fojas 366 vuelta á 371 y la de 376; la publicación de probanzas de fojas 277: los alegatos de las partes de fojas 1 á fojas 12 y de fojas 15 á 28 del segundo cuerpo y consiguiente proveidos de autos para sentencias á que se sigue una última petición del actor para que se considere y todo lo demás que ver convino y se ha tenido presente.

CONSIDERANDO 1º—Que instaurada la demanda de fojas 34 y después del incidente ó excepción opuesta ella por el demandado y resuelta ésta en última instancia por el auto Supremo de fojas 74 vuelta á que se siguieron la ampliación de la demanda de fojas 84 y la contestación reconventional de fojas 101 en cuya virtud se dictó el auto de prueba de fojas 124 vuelta, así como el de prórroga de fojas 138 vuelta cuyo curso, por las interrupciones que han tenido lugar á la finalización del referido término de prueba, se hallan debidamente computados en el acta respectiva de la publicación de fojas 377 hecha por el cursor.

CONSIDERANDO 2º—Que la referi-

da demanda se ha deducido por introducción ó superposición de las labores de la propiedad minera «La Boliviana» en las pertenencias de la «San Roque» sobre lo que ha versado la prueba literal, declaraciones testificales, así como la prueba pericial, la diligencia de vista de ojos y todas cuantas se han producido respectivamente por las partes y se señalan en la mencionada publicación de fojas 277, LAS QUE NO MANIFIESTAN LA EVIDENCIA DEL PROPASE Ó SUPERPOSICIÓN DEMANDADA.

CONSIDERANDO: que en el estado de publicarse las pruebas contradictoriamente producidas por las partes se dedujo por la parte demandada á fojas 324 la excepción perentoria de prescripción semestral de la acción propuesta en la demanda de fojas 34 señalando como fundamento para la admisión de la excepción el artículo 1,513 del Código Civil y el 81 del de su procedimiento y como especial del caso el artículo 5º de 24 de octubre de 1894 por razón de versar la contienda sobre constitución de propiedades mineras.

CONSIDERANDO: que en efecto es admisible dicha excepción en el estado de la causa conforme al artículo 81 del procedimiento citado por su calidad de perentoria conforme el artículo 5º de la ley de 24 de octubre especialmente con-

cerniente á la materia, por cuyo tenor expreso se evidencia que la prescripción semestral no se refiere al procedimiento únicamente sí que también al mismo derecho de propiedad.

CONSIDERANDO: que por el auto aprobatorio constante á fojas 19 del testimonio acompañado por la parte del demandante, la propiedad minera «San Roque» estuvo constituida y perfeccionada como tal propiedad desde abril de 1891 y su colindante «La Boliviana» en fecha 22 de enero de 1902 según aparece de la diligencia posesoria del testimonio de fojas 208 y habiéndose propuesto la demanda de fojas 34 por parte del señor Juan B. Minchin en fecha 3 de febrero de 1905, resulta que dicha demanda se ha iniciado después de tres años doce días en que la mina «La Boliviana» se encontraba en labor constante y explotación de sus metales como se evidencia por las declaraciones que cursan de fojas 356 á fojas 360 y de fojas 366 á fojas 370 al absolver la segunda pregunta del interrogatorio de fojas 274 de que resulta también que la acción para deducir la enunciada demanda de sobrepase de «La Boliviana» á la de «San Roque» estaba ya extinguida según el tenor claro y expreso del artículo 5º de la ley de 24 de octubre de 1894 que señala el término improrrogable de seis meses para que

el propietario de la concesión perjudicada salga á la defensa de sus derechos mediante el juicio ordinario deducido ante los tribunales de justicia sea á tiempo de las publicaciones ó de la posesión, por medio del recurso de oposición que franquea la ley misma, lo que resulta no haberse hecho por el actor dejando vencer los términos legales yá indicados.—Por tanto el Juez de Partido de la Provincia de Inquisivi administrando justicia en primera instancia á nombre de la Nación y en virtud de la jurisdicción que por ella ejerce.

FALLA declarando extinguida por ministerio de la ley la acción propuesta en el presente juicio ó sea la demanda de fojas 34 y por consecuencia absueltos de ella los demandados con costas á la parte actora, todo de conformidad con los artículos 1,513, 1,550, 1,555 del Código Civil, el 5º de la Ley de 24 de octubre de 1894, el 81 y el 82 del de Procedimientos.—Por esta sentencia de la que se tomará razón en el libro respectivo, así la pronuncia, manda y firma el señor Juez de Inquisivi á los diezinueve días del mes de mayo de 1907.—Se despacha en la fecha á causa del recargo del despacho con comisiones recibidas de la Corte del Distrito para organización de sumarios por acusaciones á funcionarios públicos, como también por el

quebranto notorio de la salud del personal del juzgado.

José María Linares.

Ante mí:

José R. Bustillos,
Secretario.





Nestali F. Carrasco
ABOGADO

